

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Tunja, veintiséis de octubre de dos mil quince (2015), 9:00 a.m.

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA BUENO MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 150012333000201400228-00

El Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con la secretaria ad hoc DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES, reanuda la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, en la fecha y hora fijada mediante auto del ocho de octubre de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio del año en curso (fl. 159-164). Proceso en el que actúa como demandante la señora Yolanda Bueno Medina y como demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

Instalada la audiencia el Magistrado Ponente solicita a los asistentes se identifiquen por su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

I. ASISTENTES

- Parte demandante

Comparece el abogado ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 93.406.623 de Ibagué y tarjeta profesional No. 225.332 del C. S de la Judicatura, dirección de notificaciones calle 19 No.3-10 of 401 Edificio Barichara. Quien allega memorial de sustitución del poder conferido al apoderado de la demandante en un folio.

El despacho reconoce al mencionado profesional del derecho como apoderado de la demandante.

- Parte demandada

Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Como representante judicial de ésta entidad acude la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES, identificada con



cédula de ciudadanía 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del Consejo Superior de la Judicatura; dirección de notificaciones calle 20 No. 10-53 oficina 302 de Tunja, dirección correo electrónico nancy.rodriguez23@hotmail.com, a quien se le reconoció personería en decisión del 23 de enero de 2015 (fl. 138)

Ministerio Público

Comparece HECTOR GONZALO MONROY ARIAS Procurador 122 Judicial para Asuntos Administrativos.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Magistrado Ponente, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el *sub júdice*, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite adoptar alguna medida tendiente al saneamiento del litigio o el decreto de nulidades. En éste punto de la diligencia, quien preside la audiencia, concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que debiera ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Parte demandante: sin irregularidades

Parte demandada: no se evidencia irregularidades o vicios

Ministerio Público: sin objeciones

Manifiesta el ponente que estando agotada ésta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta el momento.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

Ministerio Público: sin recursos

III. EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes:

- a. Prescripción, sobre la cual en la audiencia inicial mencionada se señaló que por tratarse de la prescripción de las mesadas pensionales y no de la extintiva del derecho, su estudio se postergaba para el fondo del asunto (fl. 150 vuelto). En torno a esta excepción no hubo impugnación.

El Departamento de Boyacá propuso las siguientes:

- a. Falta de legitimación en la causa, ésta fue declarada probada en la audiencia inicial a que se ha hecho referencia, pues se consideró que el Departamento de Boyacá en la expedición del acto administrativo acusado actuó en calidad de agente del Ministerio de Educación y no en nombre y representación del ente territorial (fl. 151 vlto).



Afirma el ponente que debido a que respecto de esas dos pretensiones no hubo pronunciamiento alguno por parte del Consejo de Estado, respecto de ellas se mantendrá lo decidido por el despacho en la primera parte de la audiencia inicial.

De oficio:

En la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero del año en curso, en el medio de control de la referencia, el Ponente encontró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de esta pretensión y por ello se dio por terminado el proceso en cuanto a ésta; en la audiencia el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (fl.149-154) , el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 27 de julio de este año, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en referencia con la excepción declarada de oficio, pues consideró que ésta es una decisión de la Sala de Decisión y no de Juez Unitario (fl. 159-164).

Al respecto, el Despacho considera necesario rectificar su posición respecto del criterio expuesto en la audiencia mencionada, referente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la pretensión de pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, con fundamento en que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2007, con ponencia del Consejero Jesús María Lemus Bustamante en el proceso radicado con el número 2777-2004, presentó las distintas hipótesis que se desprenden de la normatividad en cita, respecto de la petición del interesado así:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente



es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

(...)

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo"

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de unificación del 26 de junio de 2013, haciendo un análisis de la providencia del Consejo de Estado en cita señaló lo siguiente:

"d. El pronunciamiento de la Administración como determinador y condicionante del tipo de Acción.

Aunado a lo advertido, los apartes transcritos de las providencias del Consejo de Estado, ofrecen importantes luces para ayudar a identificar



la alternativa de interpretación posible de la sentencia de 2777/04. Así se tiene que: i) es factible que el cobro de la sanción moratoria de que trata la ley 244/95 y 1071/06, pueda lograrse acudiendo tanto a la jurisdicción contenciosa administrativa, como a la Ordinaria; ii) El conocimiento del reclamo por parte de cualquiera de estas jurisdicciones está supeditado al modo en que el titular del derecho finalmente plantee el mismo; así pues, de acudir ante la Administración para provocar un pronunciamiento de esta referido al contenido de la obligación de pagar la sanción moratoria, el interesado obtendrá un acto administrativo expreso, o ficto, entorno a su viabilidad —generalmente contrario a sus pretensiones—, evento en el cual la única acción apta para controvertirlo será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y el juez: el administrativo.

Por el contrario, es igualmente factible que el pago de la sanción se intente sin exigir de la Administración un pronunciamiento expreso o presunto sobre su viabilidad, optando el interesado por acudir a la acción ejecutiva laboral, teniendo como base de la obligación un título ejecutivo complejo (evento en el cual el mismo habrá de cumplir los requisitos del artículo 100 del Código Procesal Laboral).

En atención a esto último, surge de inmediato un interrogante adicional: de considerar lo afirmado por el mismo Consejo de Estado, según lo cual para acudir a la acción ejecutiva no basta con que la norma prevea la sanción moratoria por pago tardío para entender integrado el título valor, en todo caso, ¿se requiere de provocar el pronunciamiento de la Administración? Para la Sala, la respuesta es afirmativa.

Y es que como ha quedado claro, no es posible confundir la norma como fuente de la obligación con el título base de ejecución; de lo contrario, no se estaría frente a una obligación clara, expresa y exigible. Se hará necesario entonces, acudir ante la administración para exigir de ella un pronunciamiento que le permita al juez identificar fehacientemente la fecha de causación (esto es la que corresponda al momento en que debió haber efectuado el pago de las cesantías) y el contenido cierto de la obligación cuya ejecución se le reclama.

Bajo este entendido, se trataría de un pronunciamiento diferente al que sirve de base para incoar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa, pues éste solo tendría por objeto probar el no pago y la determinación del monto adeudado. En suma, constituiría un pronunciamiento de la administración encaminado a dar certeza y claridad a la obligación, más no para referirse a su viabilidad concreta.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones y el medio de control pertinente que pueden activarse por los interesados en controversias derivadas de la aplicación de la sanción moratoria en materia de cesantías de servidores públicos, las cuales podrían agruparse en: i) Aquellas que se proponen contra el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías; ii) Las que se plantean contra el acto



administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria; iii) Aquellas que controvierten los elementos que conforman el título ejecutivo como que la obligación no sea clara, expresa o actualmente exigible y iv) Las que buscan el cobro ejecutivo de la sanción moratoria.

De esta manera, reafirma la Sala, el interesado deberá tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 CCA y 138 del CPACA), cuando sus pretensiones estén dirigidas a cuestionar el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías, de la sanción moratoria o de los elementos que conforman el título ejecutivo. Obviamente, en los eventos anteriores, existe una típica contención que debe obligatoriamente tramitarse bajo las cuerdas procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto hay una inconformidad frente a lo decidido en un acto administrativo.

Por el contrario, si la pretensión del interesado está dirigida a pedir judicialmente el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías - estando conforme con el acto administrativo en virtud del cual se reconoce la cancelación de estas—, podrá dirigirse directamente al juez laboral por medio de la acción ejecutiva, debiendo asegurarse que el título ejecutivo complejo esté debidamente configurado, lo cual se logra aportando: 1) Copia del Acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías; 2) Una certificación de la administración encaminada a brindar la siguiente información: fecha exacta en que debió haberse pagado dicha prestación, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado.

De esta manera, los jueces, deberán identificar cuál es el objetivo perseguido por el actor en cada caso y a partir de allí podrán establecer cuál será el medio procesal idóneo a ejercer por el interesado y por supuesto el operador judicial competente”.

Lo anterior resulta de utilidad en la medida que respecto al tema del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías pueden presentarse dos hipótesis, la primera el evento en que el demandante se encuentre conforme con el acto de reconocimiento prestacional, pero debido a que el pago no se hizo en término, solicite el reconocimiento de la indemnización moratoria; y segundo, cuando el interesado se encuentra en desacuerdo con el reconocimiento prestacional y además éste se le pagó de manera tardía razón por la cual solicita también el pago de la sanción moratoria. En el primer evento, de conformidad con la jurisprudencia citada, el interesado podrá dirigirse directamente al juez laboral por medio de la acción ejecutiva, debiendo asegurarse que el título ejecutivo complejo esté debidamente configurado.

Pero en la segunda eventualidad, el interesado se encuentra en desacuerdo con el acto que le reconoció la prestación, es decir, existe una contención respecto del derecho prestacional en sí mismo y por ello deberá acudir al juez contencioso administrativo, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se determine si el reconocimiento prestacional se ajusta o no a la normatividad.



Sin embargo en este supuesto cabe hacerse el siguiente cuestionamiento, ¿si el interesado se encuentra en desacuerdo con el acto que le reconoció el pago de las cesantías y además, la administración se las pagó de manera extemporánea, se requiere provocar una manifestación de aquella en ese sentido? Para la Sala la respuesta es negativa. En efecto, conforme la jurisprudencia transcrita, si se parte del supuesto de la inconformidad respecto del acto de reconocimiento prestacional, no existe entonces para el interesado la certeza del derecho a su favor, -como sería el caso de encontrarse en desacuerdo respecto del régimen con el cual se le efectuó la liquidación de sus cesantías- y por ende tampoco puede la administración emitir un pronunciamiento encaminado a dar certeza y claridad respecto de la sanción moratoria, por ejemplo en cuanto a la fecha exacta en que debió haberse pagado dicha prestación, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado. En este supuesto fáctico el único presupuesto es el pago tardío de las cesantías y por tanto, la configuración de la extemporaneidad.

Así las cosas, puede concluirse que en el supuesto que la administración hubiese emitido un acto de reconocimiento de las cesantías, pero el interesado se encuentre en desacuerdo con el reconocimiento en sí, y además la entidad las pague de manera extemporánea, el interesado deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar el acto administrativo de reconocimiento, y exigir además el pago de la sanción moratoria, pero sin que para ello se requiera de pronunciamiento expreso o ficto de la administración en este sentido, pues -se reitera- el interesado se encuentra inconforme con el reconocimiento prestacional y por tanto mal podría emitir la administración manifestación alguna respecto de una situación que aún no se encuentra definida, esto es, el reconocimiento prestacional.

En consecuencia, el despacho, rectifica su posición respecto de lo manifestado en la primera parte de esta audiencia y por tanto declara no probada la excepción de falta de agotamiento o cumplimiento del requisito de procedibilidad.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

Ministerio Público: sin recursos

IV. FIJACION DEL LITIGIO

Analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y su corrección, así como la contestación se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

1. Consenso

Advierte el Magistrado Ponente que el apoderado de la parte demandada admite como ciertos los siguientes hechos: **i)** La demandante ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al departamento de Boyacá desde su nombramiento



(20 de septiembre de 1993) y hasta la fecha de solicitud de la prestación, como docente del orden nacional; **ii)** La demandante, mediante formato radicado el 21 de diciembre de 2012, presentó a la secretaría de educación de Boyacá solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía parcial; **iii)** La Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio mediante resolución No. 4291 de 26 de julio de 2013, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la demandante, en cuantía de \$26.525.746; **iv)** la entidad demandada dijo aplicar, a efectos de liquidar su cesantía parcial, la ley 6ª de 1.945, la Ley 65 de 1.946, el Decreto 1160 de 1.947, el Decreto 2755 de 1.966 y la Ley 91 de 1.989, sin embargo realmente aplicó el régimen contemplado en el literal B, numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989; **v)** El pago de las cesantías de la demandante se produjo el 17 de octubre de 2013.

Indica no constarle que a partir de la fecha de la petición de reconocimiento y pago de la prestación reclamada la demandada contaba con 65 días hábiles para ordenar su reconocimiento, plazo que vencía el 1 de abril de 2013. Finalmente, aclara que la entidad ordenó el reconocimiento y pago a la demandante de las cesantías definitivas aplicando para ello la norma adecuada para tal fin e indica estarse a lo probado en relación a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

2. Pretensiones

Las pretensiones se orientan entonces a **i)** la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 4291 de 26 de julio de 2013, mediante la cual la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandante, señora Yolanda Bueno Medina; **ii)** Se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (20 de septiembre de 1993 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales; **iii)** Se declare que a futuro la demandante tiene derecho a que la entidad demandada liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva; **iv)** condenar a la demandada al pago de las diferencias que resulten de los valores efectivamente pagados a la demandante con el resultante de la liquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva; **v)** Se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 párrafos 2 y 3, artículo 195 numerales 1,2 y 3, 187, y 195 numeral 4 del C.P.A.C.A; y **vi)** Condenar en costas a la entidad demandada.

3. Litigio

De conformidad con lo señalado, el litigio se fija en torno a resolver los siguientes temas, **i)** si la demandante, señora Yolanda Bueno Medina, es docente del orden nacional o territorial; **ii)** si en la condición que resulte probada, la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva; **iii)** si la liquidación de la cesantía reconocida a la señora Yolanda Bueno Medina debe hacerse tomando como base los factores salariales que se tuvieron en cuenta en el acto administrativo demandado o si deben incluirse otros, y por último **iv)** si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida a su favor mediante la resolución 4291 de 2013.



El Ponente les concede del uso de la palabra a las partes y al Agente del Ministerio Público para se manifiesten respecto de la fijación del litigio así:

Parte demandante: de acuerdo con la fijación del litigio

Parte demandada: de acuerdo con la fijación del litigio

Ministerio Público: de acuerdo con la fijación del litigio

V. CONCILIACION

El Despacho pregunta a las partes si tienen ánimo para conciliar lo que se discute, y concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a quien solicita que informe a éste estrado si el asunto fue sometido a discusión por el comité de conciliación de la entidad.

La apoderada de la entidad demandada indica al respecto que de acuerdo al acta de fecha seis de octubre de 2015 el comité de conciliación de la entidad decidió no presentar formula de arreglo en el presente asunto. Hace entrega de los documentos enunciados en dos folios

Por su parte la demandante manifiesta que en vista de la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, solicita se declare fracasada la audiencia y se siga con el proceso

El representante del Ministerio Público, interviene indicando que coadyuva la petición del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, aduce el Magistrado Ponente que como quiera que entre las partes no existiera ningún ánimo conciliatorio, se procederá a seguir con el trámite procesal pertinente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

Ministerio Público: sin recursos

VI. MEDIDAS CAUTELARES

No se encuentran pendientes medidas cautelares por decidir.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por el apoderado de la demandante, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

7.1 Parte demandante:

Documentales:

- Téngase como tales los allegadas con la demanda, con el valor probatorio que les corresponda (fls. 32 a 43)



- Niéguese las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto el expediente administrativo de la demandante reposa a folios 87 a 134; se niega así mismo, el certificado de factores salariales de la demandante, pues reposa en el expediente visto a folio 87 a 90 y 100 a 118; y se niega por último, la certificación de tiempo de servicios de la actora, pues ya reposa en el expediente vista a folios 130 a 132.

7.2 Parte demandada

Documentales:

– La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas documentales con su escrito de contestación (fl.119)

- Igualmente, el despacho tendrá como prueba el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación de Boyacá con su escrito de contestación (fls. 87 a 134) y désele el valor probatorio que le corresponda.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

Ministerio público: sin recursos

CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 207 del C.P.A.C.A. este Despacho no encuentra hasta este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Las partes manifiestan:

Parte demandante: sin objeciones

Parte demandada: sin causales de nulidad que deban ser saneadas

Ministerio Público: sin objeciones

Manifiesta el ponente que estando agotada ésta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta el momento.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

Ministerio Público: sin recursos

Acto seguido, interviene el Magistrado Ponente, quien indica que en virtud a que no hay pruebas por practicar, se procederá, de conformidad con lo previsto en el inciso final el artículo 179 del C.P.A.C.A., a prescindir de la etapa de pruebas, y en consecuencia, se dispone suspender la presente audiencia, por un término de 10 minutos, para que las partes y el Ministerio Público, si consideran pertinente, preparen sus alegatos de conclusión, así como para convocar a la Sala de Decisión.



VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Transcurrido el término de suspensión de la audiencia, e integrada la Sala de Decisión No. 4 conformada por los Magistrados FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS PONENTE, FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA y PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de las partes y el Ministerio Público, en el siguiente orden:

Parte Demandante: Alegatos expuestos del minuto 00:00:45 al minuto 00:03:06.

Parte Demandada: Alegatos expuestos del minuto 00:03:16 al minuto 00:07:16.

Ministerio Público: Conceptuó del minuto 00:07:28 al minuto 00:12:06.

IX. SENTENCIA ORAL

Una vez finalizó la intervención de las partes y del Ministerio Público, se decretó un receso de 10 minutos a fin de que la Sala realizara las precisiones finales sobre el asunto que se debate, cumplido este se procedió a la respectiva sentencia.

X. DECISION

En mérito de lo expuesto, La Sala de decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar, en favor de señora YOLANDA BUENO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.138.809 de Sutatenza (Boyacá), las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, **esto es, la suma equivalente a 199 días de salario devengados por la demandante, tomando como base de la liquidación el salario percibido en el año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO.-Sin condena en costas

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.



Contra esta sentencia podrá interponerse y sustentarse recurso de apelación ante este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, tal como lo prevé el artículo 247 del CPACA.

Parte demandante: interpone recurso de apelación que sustentará en su oportunidad procesal

Parte demandada: SIN RECURSOS

Ministerio público: SIN RECURSOS

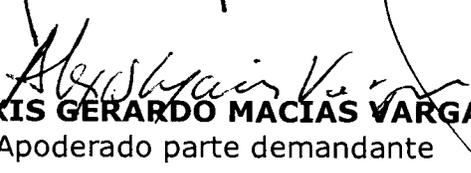
Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta y se solicitó autorización a las partes para publicar el acta en la pagina web de la rama judicial.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 1:03 de la tarde se firma por quienes intervinieron en ella.

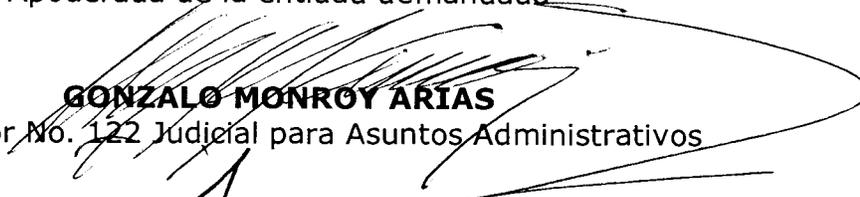

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente


FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado


PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrado


ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS
Apoderado parte demandante


NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES
Apoderada de la entidad demandada


GONZALO MONROY ARIAS
Procurador No. 122 Judicial para Asuntos Administrativos


DIANA PATRICIA PAIPILLA MORALES
Secretaria ad hoc